

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 14 de noviembre de 2025, siendo las 09:00 horas, contratista de la Dirección Territorial Caquetá la ingeniera Magda Lorena Agudelo Rojas, llega al establecimiento comercial del señor Héctor Fabio Alape, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito (H), en el cual se le solicitan documentos correspondientes del local comercial y documentos de las especies de flora que se encuentran en el local comercial, al cual responde que no posee ningún tipo de documentos que ampare los productos. De esta manera se le comunica que como Autoridad ambiental los productos de flora que se encuentran en el local quedan decomisados hasta que pueda demostrar la procedencia de estas especies.

En conjunto con el Capitán Dairon Roa Ovalle, adscrito al Batallón Cazadores, se procedió a realizar las medidas del material decomisado en el establecimiento comercial dando un total de 30.21m³, cuyas especies corresponde a las siguientes: CHILCO (Humunia balsamifera), CHOCHO (Hymenolobium petraeum), ACHAPO (Cedrelinga cateniformis), LAUREL (Cardia alliadora), CANALUDO (Jacaranda copaia).

De igual manera se le informa que lostreinta puntos veintiuno metros cúbicos (30.21 m³), CHILCO (Humunia balsamifera) CHOCHO (Hymenolobium petraeum), ACHAPO (Cedrelinga cateniformis), LAUREL (Cardia alliadora), CANALUDO (Jacaranda copaia) queda a disposición de la AUTORIDAD AMBIENTAL CORPOAMAZONIA TERRITORIAL CAQUETÁ.

Que la Dirección Territorial Caquetá hace la verificación e inspección de los productos forestales maderables, y para tal fin designa al profesional Ingeniera Magda Lorena Agudelo Rojas, quien el emite el respectivo concepto CT-DTC-0895 de fecha 15 de noviembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

Página 1 de 21

 www.corpoamazonia.gov.co
 [/CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)
 [@CORPOAMAZONIA1](https://www.instagram.com/corpoamazonia)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad



	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con lo establecido en el Artículo 18, referente a los casos de flagrancia, el cual establece:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

Que el día 14 de noviembre de 2025, siendo las 09:00 horas, contratista de la Dirección Territorial Caquetá la ingeniera Magda Lorena Agudelo Rojas, llega al establecimiento comercial del señor Hector Fabio Alape, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito (H), en el cual se le solicitan documentos correspondientes del loca comercial y documentos de las especies de flora que se encuentran en el local comercial, al cual responde que no posee ningun tipo de documentos que ampare los productos. De esta manera se le comunica que como Autoridad ambiental los productos de flora que se encuentran en el local quedan decomisados hasta que pueda demostrar la procedencia de estas especies.

En conjunto con el Capitán Dairon Roa Ovalle, adscrito al Batallón Cazadores, se procedio a realizar las medidas del material decomisado en el establecimiento comercial dando un total de 30.21m³, cuyas especies corresponde a las siguientes: **CHILCO** (*Humunia balsamifera*), **CHOCHO** (*Hymenolobium petraeum*), **ACHAPO** (*Cedrelinga cateniformis*), **LAUREL** (*Cardia alliadora*), **CANALUDO** (*Jacaranda copaia*).

El procedimiento se realizó la cubicación de los productos forestales maderables incautados, obteniéndose un volumen total de treinta puntos veintiuno metros cúbicos (30.21 m³). Dicho volumen fue avaluado en DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.130.193)

Las dimensiones, características y valoración económica de la madera se consignan en el Cuadro 1, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Circular N.º 012 de 2021.

Cuadro: 1

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
CHILCO	(<i>Humunia balsamifera</i>)	Bloque	2.19m³	491.955	716.849
CHOCHO	(<i>Hymenolobium petraeum</i>)	Bloque	3.4m³	210.838	1.077.381
ACHAPO	(<i>Cedrelinga cateniformis</i>)	Tablas	7.9m³	390.401	3.084.167
LAUREL	(<i>Cardia alliadora</i>)	Tablas	8.02m³	345.355	2.769.747
CANALUDO	(<i>Jacaranda copaia</i>).	Tablas	8.7m³	285.293	2.482.049
Total					10.130.193



	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

El decomiso preventivo se efectuó debido a que los productos forestales se encontraban en el Establecimiento comercial del señor Hector Fabio Alape y tras la verificación en las bases de datos institucionales de Corpoamazonia, así como en la plataforma VITAL, no se evidenciaron solicitudes o registros vigentes que autoricen el aprovechamiento forestal correspondiente.

1.1. Datos de los presuntos infractores

Nombre: HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO
Cedula: 12.263.059 de Pitalito (H)
Dirección: calle 7n 8-54 Barrio El Jardín
Celular: 3112738604

1.2. Procedencia y ruta de los productos.

Los productos forestales decomisados de manera preventiva en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, fueron encontrados en el establecimiento comercial del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito.

1.3. Guarda y custodia.

Que el día 14 de noviembre del año 2025, los productos forestales maderables decomisados de manera preventiva mediante el Acta No. 234456-234461 de Flora y Fauna Silvestre, citada en el asunto del presente oficio y en el concepto técnico CT-DTC-0895, quedan bajo custodia del Capitán Dairon Roa Ovalle, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.848.119, adscrito al Batallón de Cazadores, en las instalaciones del Batallón Cazadores BICAZ No. 36.

Cuadro: 2

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
CHILCO	(<i>Humunia balsamifera</i>)	Bloque	2.19m ³	491.955	716.849
CHOCHO	(<i>Hymenolobium petraeum</i>)	Bloque	3.4m ³	210.838	1.077.381
ACHAPO	(<i>Cedrelinga cateniformis</i>)	Tablas	7.9m ³	390.401	3.084.167
LAUREL	(<i>Cardia alliadora</i>)	Tablas	8.02m ³	345.355	2.769.747
CANALUDO	(<i>Jacaranda copaia</i>).	Tablas	8.7m ³	285.293	2.482.049

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024
Total		10.130.193

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-001-020-25, en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO, identificado con numero de cedula 12.263.059 de Pitalito (H), por tener en el establecimiento comercial sin los respectivos documentos que ampare los productos de cubicación de los productos forestales maderables incautados, obteniéndose un volumen total de treinta puntos veintiuno metros cúbicos (30.21 m³). Dicho volumen fue avaluado en DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.130.193); dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que el presunto infractora realizó acciones de transportar sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.7, y 2.2.1.1.13.8** del Decreto 1076 de 2015 o; razón por la cual se presume una **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE CULPA** de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que aprovecha y moviliza productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) , es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el y artículos **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.7, y 2.2.1.1.13.8** del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamento del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible sin autorización de la Autoridad Ambiental

MATERIAL PROBATORIO

- Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre MPF-DTC-753-0613-25.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 234456-234461
- Acta de entrega para guarda y/o custodia de especies de flora N°234456-234461
- Auto 162 del 28 de noviembre de 2025
- Concepto Técnico CT-DTC-0895 del 15 de noviembre de 2025

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Que ahora bien el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre No 234456-234461, y el concepto técnico 0895, se tiene que el señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de cedula 12.263.059 de Pitalito (H), en calidad de comerciante de los productos forestales decomisados, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con los respectivos documentos de las especies de flora que se encuentran en el local comercial que ampara los productos de 30.21m³, cuyas especies corresponde a las siguientes: **CHILCO** (*Humunia balsamifera*), **CHOCHO**

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

(*Hymenolobium petraeum*), **ACHAPO** (*Cedrelinga cateniformis*), **LAUREL** (*Cardia alliadora*), **CANALUDO** (*Jacaranda copaia*). por motivo del cual se hace imperiosos iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades sin contar con los respectivos documentos de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que, respecto de los tipos de medidas preventivas, las autoridades ambientales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que, respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta de Decomiso Preventivo MPF-DTC-753-0613-25.de fecha 14 de noviembre de 2025, la cual consistía en el decomiso preventivo de la cubicación de los productos forestales maderables incautados, obteniéndose un volumen total de treinta puntos veintiuno metros cúbicos (30.21 m³). Dicho volumen fue avaluado en DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.130.193) Las dimensiones, características y valoración económica de la madera se consignan en el Cuadro 1, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Circular N.º 012 de 2021; este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el termino establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que "El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días" razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que, por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas", cuya función,

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 ibidem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del párrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que "conforme se ha puesto de presente, la Jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo". (Sentencia C-

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

703/10)

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinar requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento "que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable".

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que "Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor", y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Concepto Técnico CT-DTC 0895 del 15 de noviembre de 2025, suscrito por la contratista de Corpoamazonia MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de "Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres" contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor Hector Fabio Alape Tapiero, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito (H), quien no contaba con los respectivos documentos de especímenes de la flora silvestre que se encontraba dentro del local comercial, de treinta puntos veintiuno metros cúbicos (30.21 m³). de productos forestales maderables, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.7, y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo*

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

1.1 Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en precedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-CTC-0895 del 15 de noviembre de 2025, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede la tenencia dentro de un local comercial sin los respectivos documentos que ampare los productos forestales fueron encontrados durante procedimiento de actividades de Control el 14 de noviembre de 2025, siendo las 09:00 horas, contratista de la Dirección Territorial Caquetá la ingeniera Magda Lorena Agudelo Rojas, llega al establecimiento comercial del señor Hector Fabio Alape Tapiero, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito (H), en el cual se le solicitan documentos correspondientes del local comercial y documentos de las especies de flora que se encuentran en el local comercial, al cual responde que no posee ningún tipo de documentos que ampare los productos. De esta manera se le comunica que como Autoridad ambiental los productos de flora que se encuentran en el local quedan decomisados hasta que pueda demostrar la procedencia de estas especies. En conjunto con el Capitán Dairon Roa Ovalle, adscrito al Batallón Cazadores, se procedió a realizar las medidas del material decomisado en el establecimiento comercial dando un total de 30.21m³, cuyas especies corresponde a las siguientes: **CHILCO** (*Humunia balsamifera*), **CHOCHO**

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

(*Hymenolobium petraeum*), **ACHAPO** (*Cedrelinga cateniformis*), **LAUREL** (*Cardia alliadora*), **CANALUDO** (*Jacaranda copaia*).

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA para el señor Hector Fabio Alape Tapiero, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito (H), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, quien no contaba con los respectivos documentos de especímenes de la flora silvestre que se encontraba dentro del local comercial, de treinta puntos veintiuno metros cúbicos (30.21 m³). de productos forestales maderables, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente en los artículos 223 y 224 Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente) , es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con los artículos **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.7, y 2.2.1.1.13.8** del Decreto 1076 de o el Artículo de la norma que aplique, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para transportar ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Se comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-025-25, en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito (H), sin contar con la Autorización emitida por la Autoridad Ambiental; por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Artículo **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.7, y 2.2.1.1.13.8** del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015; hechos ocurridos el día 02 de octubre de 2025, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA para el señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CV/R-031	Versión: 2.0-2024

(H), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizó acciones de **Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables**, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo **2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.7, y 2.2.1.1.13.8** del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para movilizar, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTC N° -0895 del 15 de noviembre del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

APREHENSIÓN PREVENTIVA: Treinta puntos veintiuno metros cúbicos (30.21 m³). de madera. Las dimensiones y el avalúo de los productos se detallan en la tabla a continuación, conforme a lo establecido en la Circular N°012 de 2021.

Nombre común	Nombre científico	Producto	Cantidad	Valor por unidad (\$)	Valor Total (\$)
CHILCO	(<i>Humunia balsamifera</i>)	Bloque	2.19m3	491.955	716.849
CHOCHO	(<i>Hymenolobium petraeum</i>)	Bloque	3.4m³	210.838	1.077.381
ACHAPO	(<i>Cedrelinga cateniformis</i>)	Tablas	7.9m³	390.401	3.084.167
LAUREL	(<i>Cardia alliadora</i>)	Tablas	8.02m³	345.355	2.769.747
CANALUDO	(<i>Jacaranda copaia</i>).	Tablas	8.7m³	285.293	2.482.049
Total					10.130.193

Guarda y custodia.

Que el día 14 de noviembre del año 2025, los productos forestales maderables decomisados de manera preventiva mediante el Acta No. 234456-234461 de Flora y Fauna Silvestre, citada en el asunto del presente oficio y en el concepto técnico CT-DTC-0895, quedan bajo custodia del Capitán Dairon Roa Ovalle,

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.848.119, adscrito al Batallón de Cazadores, en las instalaciones del Batallón Cazadores BICAZ No. 36.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre MPF-DTC-753-0613-25.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 234456-234461
- Acta de entrega para guarda y/o custodia de especies de flora N°234456-234461
- Auto 162 del 28 de noviembre de 2025
- Concepto Técnico CT-DTC-0895 del 15 de noviembre de 2025

ARTÍCULO QUINTO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito; conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: OTORGAR al señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO, identificado con cedula N° 12.263.059 de Pitalito, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia, para lo de su competencia y fines

	AUTO DTC No. 025 (01 DE DICIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-753-25-25 y se Formula Pliego de Cargos en contra del señor HECTOR FABIO ALAPE TAPIERO identificado con numero de 12.263.059 de Pitalito (Huila), por lo que se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

pertinentes

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia Caquetá), al primer (01) día del mes diciembre de dos mil veinticinco (2025)


NESTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Proyectó y Revisó: Norma Constanza Castro G 